



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01704-2005-AA/TC  
LIMA  
LUZMILA PILAR SAMAMÉ MENDOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luzmila Pilar Samamé Mendoza contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 27 de abril de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Horizonte. Alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social al impedírsele el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones, y que, se afilió al Sistema Privado de Pensiones porque se le brindó información distorsionada.

AFP Horizonte contradice la demanda, expresando que se pretende desnaturalizar el proceso de amparo, porque esta no es la vía idónea para que se declare la nulidad de un contrato de afiliación y no se han vulnerado los derechos constitucionales de la recurrente.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, declara improcedente la demanda, al considerar la nulidad de un acto jurídico bilateral se debe discutir en la vía ordinaria a fin de compulsar los medios probatorios idóneos.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### § Delimitación del petitorio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La demandante pretende obtener la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, manifestando que suscribió el contrato de afiliación por presión de los promotores.

### § Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
  - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  4. En el presente caso, la recurrente aduce que *“Por el desconocimiento que tenía de los alcances de la Ley, su Reglamento y demás normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones y ante la sostenida presión de los promotores que me afiliara a la demandada, así como a la distorsionada información que los promotores me daban, como que podía retornar a la ONP, en cualquier momento, decidí suscribir el contrato de afiliación (...)”* (escrito de demanda de fojas 13); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.
  5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Horizonte el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**